

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00083-00
ACCIONANTE:	ROBERTO ALFREDO GARCÍA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y EMBAJADA DE COLOMBIA EN QUITO ECUADOR (vinculadas)
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 033

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la **acción de tutela** instaurada por el señor el señor **ROBERTO ALFREDO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N°. **020050062-7 de Ecuador**, a través de apoderada, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

El accionante requiere:

PRIMERO. - CONCEDER a favor de mi poderdante la tutela como mecanismo transitorio de protección a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones digna.

SEGUNDO. - ORDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a actualizar el reporte de las semanas cotizadas, aclarando con su documento de identificación, sea la cedula de ciudadanía o con el pasaporte, toda vez que ambos documentos fueron entregados a Colpensiones, para tal fin.

TERCERO. - ORDENAR a favor de mi poderdante le sea reconocido y pagado las prestaciones Económicas sobre la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA a la cual tiene **DERECHO**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, entidad a la cual estuvo afiliado.

CUARTO. - En consideración a la situación que actualmente está atravesando nuestro territorio, en sí el mundo en general, “covid -19”, que genera una situación económica de gran conmoción. En este orden de ideas, con todo respeto solicito al señor juez se ordene el pago de los DERECHOS ECONOMICOS, de los cuales tiene el señor **ROBERTO**, para esta época le sería de gran ayuda, para poder sufragar los gastos de alimentación. Subraya fuera de texto

II. HECHOS

Los hechos narrados por la tutelante:

1. El señor ROBERTO ALFREDO GARCIA, laboró en la Embajada de Colombia en la Ciudad de Quito – Ecuador, en el periodo comprendido entre el año 1998 al año 2009, periodo en que fue afiliado a COLPENSIONES.
2. En el año 1999, la DIAN le suministró una Identificación tributaria con el número 632005673; tomado por COLPENSIONES, como identificación del accionante.
3. Cabe resaltar que según comunicación enviada por COLPENSIONES, al Ministerio de Relaciones Exteriores - MRE, el 17 de diciembre de 2018, fueron unificados todos los pagos realizados por el MRE, como aportes al señor Roberto Alfredo García, con la identificación N°. **CE 632005673**, así mismo, se actualizaron stickers correspondientes al pago de pensión.
4. El 8 de octubre de 2019, el señor Roberto García, a través de abogada, presentó petición ante COLPENSIONES, con el radicado N°. 2019-13606516, solicitando se corrija la identificación del citado señor, para lo cual se adjuntó cedula de ciudadanía N°. 020050062-7 de Quito - Ecuador.
5. Con oficio N°. BZ2019-13654453-3341120 COLPENSIONES emite respuesta, aludiendo que el número de la DIAN es tributario, además, que debía tener visa de trabajo o pasaporte.
6. El 2 de diciembre de 2019, presentó nuevamente petición ante COLPENSIONES, con radicado N°. 2019-16177976, indicando el número correcto de identificación, con el fin de que se hiciera corrección, allegando fotocopia de su cédula de ciudadanía.
7. Con oficio N°. BZ2019-16898651-3713984, de 7 de enero de 2020, COLPENSIONES emitió respuesta, informando que el tipo de documento válido para realizar su trámite, era el pasaporte o cédula de extranjería.
8. El 20 de enero de 2020, nuevamente presentó petición, con radicado N°. 2020-826975, ante COLPENSIONES, solicitando la corrección, allegando copia de la cedula de ciudadanía, del pasaporte, certificado de nacimiento, certificación electrónica de tiempos laborados, entre otros.
9. A través de respuesta, radicado N°. BZ2020-908133-247526, COLPENSIONES informa que una vez se refleje el cambio, podrá validar la decisión adoptada en el término perentorio de quince (15) días, contados partir de la recepción de la comunicación.
10. El 2 de marzo de 2020, la apoderada se acercó a las instalaciones de COLPENSIONES, donde se le informó que, no se había realizado ningún cambio, y que el trámite se encontraba en el Área de Gerencia Nacional de Atención al Afiliado.
11. Finalmente, señala que el accionante no cuenta con trabajo, se encuentra delicado de salud y que le resulta imposible continuar cotizando al Sistema General de Pensiones, según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por lo que requiere que se le reconozca la indemnización sustitutiva.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 5 de mayo de 2020, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar, al **Presidente de COLPENSIONES**, doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, a la **Ministra de Relaciones Exteriores**, doctora Claudia Blum

De Barberi o quien haga sus veces, y al **Embajador de Colombia en ciudad de Quito – República del Ecuador** - doctor Manuel Enríquez Rosero o quien haga sus veces, tal como obra en el expediente (correo electrónico – asunto notificación).

Posteriormente, el despacho mediante auto de 7 de mayo de 2020 requirió al señor **ROBERTO ALFREDO GARCÍA** para que allegara copia de los derechos de petición de 8 de octubre de 2019, con radicado N°. 219-13606516, y 2 de diciembre de 2019, con radicado N°. 2019-16177976, en los que se solicitaba a COLPENSIONES corregir el número de identificación del accionante, dentro de su historia laboral y copia legible del reporte de semanas cotizadas en pensiones por empleador del accionante; adicionalmente, se vinculó a la **Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN**.

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, las accionadas emitieron respuesta mediante correos electrónico de 7, 11 y 12 de mayo de 2020. Así mismo, la apoderada del accionante vía correo electrónico respondió el requerimiento el 8 de mayo de 2020.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

1. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

La accionada mediante oficio con radicado N°. **BZ2020_4631146-0992740**, enviado por correo electrónico el 7 de mayo del 2020, contestó la acción de tutela solicitó que se declara improcedente, por cuanto, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en el entendido en que cuenta con los mecanismos administrativos y judiciales de la jurisdicción ordinaria, resaltando el deber de protección al derecho colectivo al patrimonio público, en cabeza del Juez.

Aunado a lo anterior, considera que no se probó por el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

Posteriormente, el 12 de mayo de 2020 vía correo electrónico, la accionada presentó nuevamente contestación a la acción de tutela mediante oficio radicado N°. BZ2020_4631146-1020315, en la que informó que dando alcance al oficio radicado N°. BZ2020_4631146-0992740 de 7 de mayo de 2020, emitido por la Dirección de Acciones Constitucionales COLPENSIONES, la Dirección de Afiliaciones profirió el oficio N°. BZ 2020_4689280-2020_4781017 del 11 de mayo de 2020, en el que se le comunicaba al accionante que su documento de identificación, no podía ser ingresado al sistema de información por ser alfanumérico, lo que no permitía realizarle la homologación de la afiliación a pasaporte (PA) A-7837469, por lo que, se procedió a solicitar al área de tecnología la creación de un cupo numérico, que remplazara el documento, la que le asignó el número de pasaporte 99999999951, con el que se identificará ante COLPENSIONES.

Por último, reitero que se declarara la improcedencia de la acción de tutela, en relación con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, al considerar que no se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

2. Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN

La entidad respondió la acción de tutela a través de correo electrónico de 11 de mayo de 2020, manifestando que en el mes de septiembre del año 1999, la DIAN le generó una identificación, correspondiéndole el número 632 005 673, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1071 de 1999, el Decreto 1265 de 1999, el Decreto 2689 de 1999, el Decreto 517 de 2001, el Decreto 4271 de 2005, el Decreto 4756 de 2005

y el Decreto 2392 de 2006, normas aplicables para el contexto histórico de la fecha en que se generó el documento.

Igualmente, aclaró que con el NIT se identifica tributariamente a sus contribuyentes, pero que en ningún momento, modifica o reemplaza al número de identificación personal o numeración asignada por competencia de Ley a la Registraduría Nacional del Estado Civil o ente competente según cada país, para identificar a las personas naturales.

Por lo anterior, solicitó que se desvinculara a la DIAN por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. Ministerio de Relaciones Exteriores

La accionada mediante correo electrónico de 7 de mayo de 2020, contestó la acción de tutela, y se opuso a las pretensiones del accionante, solicitó su desvinculación señalando que, se configura falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la entidad, teniendo en cuenta que es Colpensiones la entidad competente para atender de fondo la solicitud elevada respecto del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del accionante.

IV. PRUEBAS

• ACCIONANTE

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del accionante.
2. Fotocopia del pasaporte del accionante.
3. Fotocopia del Registro Civil del accionante.
4. Fotocopia del documento expedido por la DIAN, con número de identificación Tributaria 632 005 673 2, del accionante.
5. Fotocopia de los derechos de petición, radicados N°2019-13606516 del 8 de octubre de 2019, N°2019-16177976 de 2 de diciembre de 2019 y N°2020-826975 de 20 de enero de 2020.
6. Fotocopia de las respuestas dadas por COLPENSIONES con radicados N°. BZ2019-13654453-3341120 del 14 de octubre del 2019, N°. BZ2019-16898651-3713984 del 7 de enero de 2020 y N°. BZ2020-908133-247526 de 22 de enero de 2020.
7. Fotocopia del reporte de semanas cotizadas en pensiones por el accionante del periodo comprendido entre enero de 1967 a enero de 2019, de fecha 29 de enero de 2019.
8. Fotocopia de la comunicación S-GAPTH-19-006469 del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigida al jefe de la Oficina Asesoría Asuntos Legales, Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media y al Vicepresidente Comercial y de Servicio al Ciudadano de COLPENSIONES, con radicado N°. 2019-3407055 del 13 de marzo de 2019, suscrito por el Coordinador de Asuntos Pensionales.
9. Fotocopia de la comunicación S-GNPS-18-039 439 de la Cancillería de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores dirigido a la Dirección de

Historias Laboral de Colpensiones, con radicado N° 2018-9277834 del 2 de agosto del 2018, suscrito por la Directora de Talento Humano.

10. Fotocopia de la certificación medica de la doctora Judy Castañesa Goyes, especialista en Neurocirugía, en la que se certifica que el accionante padece de epilepsia, por lo que requiere de tratamiento médico, no puede laborar en las noches, ni realizar esfuerzos físicos.
11. Fotocopia de formato para solicitud de indemnización presentado a COLPENSIONES por el accionante.
12. Fotocopia de la declaración de no percibir pensión, presentada a COLPENSIONES por el accionante.

• **ACCIONADAS**

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

1. Copia del memorando código GAO-GDO-FMT-002, de 13 de abril de 2020, dirigido al Asesor, Código 200, Grado 01 Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, asignándole las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Acciones Constitucionales, suscrito por la Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales.
2. Copia del Oficio con Radicado N° BZ2020_4631146-1020315 del 12 de mayo de 2020, informando el cambio de número del accionante en el sistema de Colpensiones, suscrito por la Directora (A) de Acciones Constitucionales Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
3. Copia del Certificado de Afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en COLPENSIONES desde 16 de abril de 1998, del señor ROBERTO ALFREDO GARCIA, identificado con documento de identidad Pasaporte número 99999999951, suscrito por la Dirección de Afiliación de Colpensiones.
4. Copia del Oficio radicado N°. Radicado BZ. - 2020_4689280 - 2020_4781017 dirigido al accionante en el que se le informa el cambio de su número de pasaporte, suscrito por la Dirección de Afiliación de COLPENSIONES.
5. Copia de la certificación de envío de comunicación externa al señor ROBERTO ALFREDO GARCIA, por parte de COLPENSIONES.
6. Copia del oficio radicado N°. BZ2020_908133-0247526, mediante el cual COLPENSIONES dio respuesta al accionante, informándole que su caso se encontraba bajo estudio para ver si era procedente realizar el cambio de sus datos básicos y la homologación de su documento e información actual del pasaporte, suscrito por la Directora de Afiliaciones de COLPENSIONES.
7. Copia del oficio radicado N°. BZ2019_16770091-3687421 del 24 de diciembre de 2019, mediante el cual le informa al accionante que, el número asignado por la DIAN, no sirve para realizar trámites pensionales, por lo que debe allegar el pasaporte o cédula de extranjería, para realizar la corrección documental y la actualización de su historia laboral, suscrito por el Director de Afiliaciones de Colpensiones.
8. Copia del oficio radicado N°. BZ2019_16898651-3713984 de 7 de enero de 2020, mediante el cual le informa al accionante que el número asignado por la

DIAN, no sirve para realizar trámites pensionales, por lo que debe allegar el pasaporte o cédula de extranjería, para realizar la corrección documental y la actualización de su historia laboral, suscrito por el Director de Afiliaciones de COLPENSIONES.

Ministerio de Relaciones Exteriores

No aportó pruebas.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. ACTUACIONES PREVIAS

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si al señor **Roberto Alfredo García**, se le están violando sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y vida en condiciones dignas, por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, al no corregir su número de identificación dentro de la historia laboral pensional, y no reconocerle la indemnización sustitutiva, como consecuencia de la imposibilidad del actor de poder continuar cotizando al Sistema General de Pensiones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

5.4. ACCIÓN DE TUTELA

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.5. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aducen como transgredido los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna. Adicionalmente, se estudiará de oficio por este despacho el derecho de petición por considerar que se puede encontrar amenazado o vulnerado.

5.6. DERECHO FUNDAMENTAL – NORMA Y JURISPRUDENCIA

DERECHO DE PETICIÓN

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece: *“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental².

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.
Página 7 de 13

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral. Negrilla y subrayado fuera de texto.

DERECHO A LA VIDA DIGNA

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la vida no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que en Sentencia T-645 de 1998, indicó:

“... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida (...).”

Es así como, la amenaza del derecho a la vida digna, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive un inminente peligro y es precisamente la Constitución Política, la encargada de proteger a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida.

ACCIÓN DE TUTELA - RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PENSIONALES

Como reiteradamente lo ha definido la Corte Constitucional y el artículo 86 de la Carta Magna lo estipula, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, de manera que, su procedibilidad se supedita a que el accionante no tenga a su alcance otros mecanismos de defensa o, que al tenerlos, no sea los idóneos o eficaces para garantizar la defensa de sus derechos, o por último, cuando busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá de manera transitoria, esto es, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto en la vía judicial ordinaria.

En sentencia T-169 de 2017, la Corte Constitucional señaló:

Como resultado de las sub-reglas jurisprudenciales analizadas en la parte motiva de esta providencia, observa la Sala lo siguiente:

*(a) La procedencia de la acción de tutela para **el reconocimiento de las prestaciones legales derivadas del riesgo de vejez es excepcional**. Estas prestaciones, de orden legal, buscan que la persona devengue un ingreso periódico -en el caso de la pensión de vejez- o en su defecto un único monto de dinero -en los supuestos de indemnización sustitutiva o de devolución de saldos-*

. La consolidación de estos derechos en cabeza de una persona permite que los sujetos solventen sus necesidades básicas, por haber alcanzado una determinada edad que les dificulta seguir trabajando por razones fisiológicas y generacionales, las cuales terminan por afectar los ingresos que en la juventud podían ser percibidos de forma habitual.

Sin embargo, **ello no implica que sea el juez de tutela el encargado de resolver, por regla general, este tipo de controversias, frente a las cuales se puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según sea el caso.**

(b) El carácter residual de la acción de tutela les impide a los jueces pronunciarse sobre estos asuntos cuando, apreciando las circunstancias concretas del accionante, existan recursos judiciales efectivos e idóneos, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

(c) La Corte Constitucional ha dispuesto que se deben tener en consideración los siguientes criterios para determinar la procedencia de la acción de tutela en este tipo de controversias: **(i) la edad del accionante y si en razón de ella es posible presumir circunstancias adicionales de vulnerabilidad o se debe flexibilizar el estudio de procedencia, (ii) la existencia de una afectación al mínimo vital y a la vida digna del peticionario o de su núcleo familia, (iii) la actividad administrativa que se ha adelantado para obtener la prestación pensional siempre que ello se encuentre al alcance del actor, (iv) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del eventual beneficiario de la prestación pensional, (v) la negativa caprichosa y arbitraria en reconocer la existencia de un derecho pensional y (vi) las condiciones de salud de los solicitantes.** Negrillas fuera del texto original

TRÁMITE DE PETICIONES ANTE COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ha establecido una reglamentación especial para tramitar las peticiones, quejas y reclamos que son radicadas ante la entidad, es por esto que mediante la Resolución N°. 343 del 2017, “Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones”, se han establecido unos términos máximos a fin de dar respuesta a las peticiones de acuerdo al requerimiento, como lo establece en su numeral 8 del artículo 16, el cual señala:

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES. Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta conforme al procedimiento general que se indica a continuación:

(...)

VIII. En todo caso los términos: máximos para resolver de fondo las solicitudes de prestaciones económicas y en general las peticiones presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), serán los siguientes (2):

Prestación - Petición	Término resolver	Término incluir en nómina	Término requerir pruebas y completar expediente pensional
-----------------------	------------------	---------------------------	---

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente N°. 11001-33-42-055-2020-00083-00
ACCIÓN DE TUTELA

Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU - 975 de 2003 y T-774 de 2015)
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)		
Prestacionales que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de Incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)	N/A	1 mes (desistimiento tácito - Artículo 17 Ley 1755 de 2015)
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)
Recursos vía administrativa - Reposición y Apelación	2 meses (T-774 de 2015)	
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses (SU-975 de 2013 y T-774 de 2015)	

Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, afiliación.)	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Trámite de corrección de Historia Laboral	15 días hábiles prorrogabas hasta 30 días hábiles (Resolución 247 del 8 de Agosto de 2013)
Cumplimiento de fallo judicial (condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero)	10 meses (Arts. 192 y 195 del CPACA)
Peticiones que ingresan por el trámite de PQRS	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Petición de documentos	10 días hábiles (Numeral 1 del Art 14 de la Ley 1755 de 2015)
Solicitud de concepto jurídico (Consulta)	30 días hábiles (Numeral 2 del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)

Negrillas fuera de texto

VI. CASO CONCRETO

Pretende el tutelante, que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de fallo de tutela, actualizar el reporte de las semanas cotizadas, con el documento de identificación del accionante, esto es la cédula de ciudadanía o con el pasaporte, al encontrarse registrado con el número de identificación tributaria. Además, solicitó que se le reconozca y pague por la entidad, la indemnización sustitutiva, correspondiente a los años 1998 a diciembre de 2009,

ante la imposibilidad del accionante de seguir cotizando, de acuerdo con el artículo 37 de la ley 100 de 1993.

En ese camino, le compete al despacho tratar los dos problemas jurídicos planteados, por lo que, inicialmente se referirá a los aspectos relacionados con la actualización de documento y la historia laboral, y seguidamente, a la indemnización sustitutiva, así:

1. Actualización Documento de Identidad e Historia Laboral

Con relación a la solicitud de actualización del número de identidad del señor Roberto Alfredo García, el despacho advierte que la accionada mediante oficio con Radicado N°. BZ.2020_4689280 - 2020_4781017 de 11 de mayo de 2020, remitido a la dirección de accionante, como consta en la guía de envío MT667682435CO de COLPENSIONES, le comunicó al señor ROBERTO ALFREDO GARCÍA, que su documento de identificación era alfanumérico, por lo que no era posible realizarle la homologación de la afiliación a pasaporte (PA) A-7837469, de manera que, la entidad le asignó como número de pasaporte 9999999951, con el cual se identifica su afiliación en COLPENSIONES.

Por lo anterior, se concluye que la accionada dio respuesta de fondo a la solicitud de actualización del documento del accionante, de manera que, por este aspecto se negará dicha pretensión, al haberse resuelto estando en curso la acción, lo que configura hecho superado.

De otra parte, si bien es cierto existe hecho superado con relación a la petición de actualización del documento del accionante, observa el despacho que en las pretensiones de la acción, también se solicitó la actualización de la historia laboral (reporte de semanas cotizadas), con el documento de identidad corregido, sin que la entidad se haya pronunciado al respecto, razón por la que en ese sentido, se tutelará el derecho de petición del accionante.

En consideración a lo anterior, el Despacho concederá la protección del derecho fundamental de petición tutelándolo, en consecuencia, ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, actualice la Historia Laboral del señor Roberto Alfredo García, de acuerdo con lo señalado por la entidad, en oficio con radicado BZ.2020_4689280 - 2020_4781017 de 11 de mayo de 2020.

2. Indemnización Sustitutiva

De otra parte, en la acción de tutela, se pidió que se ordenara el reconocimiento de la indemnización sustitutiva al tutelante, punto en el que es preciso recordar lo establecido en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional, referente a la naturaleza subsidiaria y residual de esta acción constitucional, es necesario entonces que antes de utilizar este medio, el accionante haya agotado el procedimiento ordinario de reclamación ante la entidad, actuaciones que de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, no se han desplegado por el accionante. Es de anotar, si bien se allegaron formularios de solicitud de indemnización sustitutiva y de declaración de no percibir una pensión, diligenciados por el accionante, estos no cuentan con radicado de la entidad, lo que permite inferir que se no se ha adelantado dicho procedimiento.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión que se hubiera presentado la solicitud ante la entidad, es necesario recordar que la Corte Constitucional, ha previsto la procedencia de manera excepcional de la acción de tutela, cuando su fin sea la solicitud de prestaciones de carácter pensional, para ello, estableció unos criterios que deben ser valorados por el Juez, con el fin de determinar si de acuerdo a las

circunstancias concretas del accionante, existen o no recursos administrativos y judiciales efectivos e idóneos, para resolver su solicitud.

En este sentido, el despacho advierte que si bien el accionante es una persona de 64 años de edad, no es posible concluir que la edad del mismo, sea suficiente para disponer que el amparo por la prestación pensional sea estudiada de fondo, en el entendido que, no basta tener una edad avanzada, sino que además, deben probarse otros aspectos determinantes, como lo son: situación económica, conformación de su núcleo familiar, entre otros, de modo que sin haberse probado estos requisitos, no es posible evaluar con profundidad los derechos prestacionales del accionante.

Asimismo, pese a que se allegó una certificación médica emitida por la doctora Judy Castañeda Goyes, especialista en Neurocirugía, en la que se especifica que el accionante padece de epilepsia, por lo que requiere de tratamiento médico, no puede laborar en las noches, ni realizar esfuerzos físicos; dicha certificación, no otorga la certeza de que tal condición del accionante, le impida laborar en horas diurnas para obtener ingresos.

Es así como, el actor no cumplió con la carga de probar los supuestos de hecho, correspondientes a la falta de eficacia o de idoneidad de los mecanismos ordinarios para solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Adicionalmente, no obra prueba en el expediente que califique al accionante, como: *i.)* sujeto de especial protección constitucional, *ii.)* que esté ante la presencia de un perjuicio irremediable o *iii.)* exista ineficacia de los medios ordinarios; mismos que de presentarse, sí permitirían resolverse las pretensiones de carácter pensional del tutelante.

Por tanto, se advierte al accionante que la acción de tutela, no es un mecanismo para reemplazar vías ordinarias, previstas normativamente, es así como, deberá desplegar las actuaciones correspondientes ante COLPENSIONES, para el trámite y obtención, de la indemnización sustitutiva que pretende.

En consideración a lo anterior se negará el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, y a la vida digna, derivados del reconocimiento de la indemnización sustitutiva, por cuanto no se evidenció que se estén vulnerando o por lo menos, no se aportó prueba que así lo determine, y toda vez que, existen otros mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de su derecho por vía administrativa.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de declarar falta de legitimación en la causa por pasiva, del **Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajada de Colombia en ciudad de Quito – República del Ecuador y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**, esta instancia observa que dentro de sus competencias de dichas entidades, efectivamente no está las de realizar las actuaciones que aquí se discuten, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales; razón por la cual, se ordenará su desvinculación.

En caso de no presentarse impugnación contra del presente fallo, se procederá con el envío de este, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR configurado hecho superado, respecto a la corrección del documento de identidad del accionante, en las bases de datos de Administradora

Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **ROBERTO ALFREDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 020050062-7 de la ciudad de Ecuador**, respecto a la actualización de su historia laboral en COLPENSIONES, y negar las demás pretensiones, conforme a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- ORDENAR a **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, que dentro de las **48 horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, actualice la Historia Laboral del señor Roberto Alfredo García, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO.- DECLARAR falta de legitimación en la causa por pasiva del **Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajada de Colombia en ciudad de Quito – República del Ecuador, y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**.

SÉPTIMO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez